

SRL

**TIENE POR PRESENTADOS LOS INFORMES DE EXPERTO Y DOCUMENTOS QUE INDICA, PREVIO A PROVEER RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITA LO QUE INDICA, TIENE PRESENTE LA DESIGNACIÓN DE APODERADOS PARA RECEPCIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL SEGÚN SE INDICA, Y DECRETA DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE INDICA**

**RES. EX. N° 7/ ROL D-103-2018**

**Puerto Montt, 6 de mayo de 2019**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente don Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO D-103-2018**

1. Que, de conformidad al artículo 49 de la LO-SMA, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-103-2018, de fecha 31 de octubre de 2018 se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-103-2018, con la formulación de cargos a Marine Harvest Chile S.A., (en adelante e indistintamente "la empresa"), en relación al proyecto Centro de Engorda de Salmones en Isla Guar, Sector Punta Redonda.

2. Que, mediante escrito presentado con fecha 4 de diciembre de 2018, Marine Harvest Chile S.A. presentó Descargos en el presente procedimiento sancionatorio, acompañado documentos y solicitando diligencias probatorias.
3. Que, mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2018 se acogió la solicitud presentada por la Fundación Greenpeace Pacifico Sur, a la Comunidad Indígena Reñihue, a la Comunidad Indígena Hijos del Mar y a don Francisco Navy Vera Millaquén, concediéndoseles la calidad de interesados en el procedimiento en virtud del N° 3 del artículo 21 de la LO- SMA.
4. Que, mediante los Resuelvo II de la Res. Ex. N° 5/Rol D-103-2018 se accedió parcialmente a la solicitud de diligencias probatorias de Marine Harvest Chile S.A., decretándose como diligencia probatoria la declaración testimonial del Sr. Esteban Patroni, y el informe del experto Sr. Víctor Hugo Pérez Valdés, y de las expertas Dra. Maritza Sepúlveda Martínez y Dra. Betty San Martín.
5. Que, respecto a la prueba testimonial mediante los Resuelvo III y IV de la Res. Ex. N° 5/Rol D-103-2018 se procedió a citar al testigo don Esteban Patroni para el día lunes 6 de mayo de 2019 a las 10.00 horas en la oficina regional de la SMA Región de Los Lagos a fin de prestar su declaración, pudiendo concurrir los apoderados de la empresa y de los interesados en el procedimiento que así lo informaren mediante escrito presentado a más tardar el día 29 de abril de 2019.
6. Que, adicionalmente, mediante el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 5/Rol D-103-2018 se decretó la diligencia probatoria consistente en la solicitud de información a Marine Harvest Chile S.A. en relación a datos utilizados en la modelación meteorológica y oceanográfica acompañada en los descargos, pólizas de seguros y antecedentes financieros.
7. Que, asimismo, mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 6/Rol D-103-2018 se formuló un requerimiento de información a Salmones Blumar y Blumar S.A., titulares de las RCA N° 619/2007, N° 477/2012 y N° 272/20112 respectivamente, asociadas al centro de cultivo ubicado al suroeste de islotes Caicura código 104040, en relación a los estudios oceanográficos y de corrientes, memoria de cálculo y de fondeo para el diseño de las estructuras y módulos de cultivo, aplicación de planes de contingencia y antecedentes meteorológicos diarios desde 2016 a la fecha.
8. Que, mediante escrito presentado con fecha 25 de abril de 2019, Mowi Chile S.A., antes Marine Harvest Chile S.A. según indica, acompañó los siguientes informes de experto y documentos que se indican a continuación:
  - Informe de Experto, preparado por el Ingeniero Constructor Naval Víctor Hugo Pérez Valdés, Subgerente de Ingeniería de la empresa OXXEAN S.A., en relación al desgaste de piezas y alineaciones de balsas, corte de un tensor y función de las boyas.
  - Informe de Experto, preparado por la Dra. Maritza Sepúlveda, Bióloga Marina, Universidad de Valparaíso, respecto a los resultados del monitoreo realizado por INVASAL.
  - Informe de Experto, preparado por la Dra. Betty San Martín Núñez, Directora del Laboratorio de Farmacología Veterinaria de la Universidad de Chile, respecto al uso del Florfenicol en la industria.
  - En relación al punto 1 de la información solicitada a través del Resuelvo VIII de la Res. Ex. 5N° 5/Rol D-103-2018, (i) Pólizas de piscicultura N° 05891787 y N° 05891790 de Sura S.A.

para equipos y biomasa respectivamente; (ii) Póliza de responsabilidad civil N° 1856-2, de BCI Seguros; (iii) Informes de liquidación evento Punta Redonda ACU-13-07-18-00569 y ACU-13-07-18-1568, de Crawford liquidadores de seguros; (iv) 5 informes tenidos a la vista o solicitados por la liquidadora para emitir sus informes de liquidación; (v) Finiquitos ACU ACU-13-07-18-00569 y ACU-13-07-18-1568; y (vi) Pago indemnización biomasa ACO-13-07-18 Póliza N° 05891790.

- En relación al punto 2 de la información solicitada a través del Resuelvo VIII de la Res. Ex. 5N° 5/RolD-103-2018, (i) datos en formato Excel de vientos de estación Caicura; y datos en formato Excel de mareas del SHOA.
- En relación al punto 3 de la información solicitada a través del Resuelvo VIII de la Res. Ex. 5N° 5/Rol D-103-2018, (i) estados financieros 2018-2017 de Marine Harvest Chile S.A.; (ii) Estados de situación financiera 31 de diciembre 2017 y 2018; (iii) Estados de resultados integrales por función de 31 de diciembre 2017 y 2018; y (iv) Estado de flujo de efectivo 31 de diciembre 2017 y 2018.

**9.** Que, en relación a lo solicitado en el punto 2 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. 5N° 5/Rol D-103-2018, relativo a *“detallar pormenorizadamente el procedimiento metodológico utilizado en dicha modelación y software, de modo de permitir validar los resultados a los que se arribaron”*, el primer otrosí del escrito de 25 de abril de 2019 entrega detalles sobre la metodología de análisis para Vientos Caicura, la metodología de análisis de Mareas del SHOA y la estimación del viento y oleaje.

**10.** Que, en el segundo otrosí del escrito de 25 de abril de 2019 Mowi Chile S.A., antes Marine Harvest Chile S.A. según indica, solicita la reserva de la información relativa a las pólizas de seguro, sus liquidaciones y toda aquella información que diga relación con los estados financieros de la empresa (salvo los informes tenidos a la vista o solicitados por la liquidadora) por constituir información sensible para la Compañía que pudiese afectar sus derechos de carácter comercial y económicos, en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley de Transparencia”). En subsidio, la empresa solicita que para efectos del expediente electrónico disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), se publique la versión con tachas de los documentos señalados como sensibles para la compañía, a objeto de resguardar debidamente los derechos de carácter económico y comercial de Mowi Chile S.A.

**11.** Que, mediante escrito presentado con fecha 29 de abril de 2019, Mowi Chile S.A., antes Marine Harvest Chile S.A. según indica, designó como apoderados para la recepción de la prueba testimonial decretada mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 5/Rol D-103-2018 a don Álvaro Pérez Nur, doña Francisca Farías Fuenzalida, doña María José Alcalde Ross, don Felipe Meneses Sotelo, y doña Constanza Pelayo Díaz. Acompaña en el otrosí documentos para acreditar la personería de don Álvaro Pérez Nur, doña Francisca Farías Fuenzalida, doña María José Alcalde Ross, consistentes en la escritura pública de Mandato Judicial suscrito con fecha 24 de julio de 2018, entre Marine Harvest Chile S.A. y Enrique Alcalde Undurraga y otros, Repertorio N° 3294 de 2018 ante la Quinta Notaría Pública de Puerto Montt doña Lebbý Barría Gutierrez., y la Reducción a escritura pública del acta de la sesión de directorio “Modificación de poderes” de Marine Harvest Chile S.A. de 26 de octubre de 2018, Repertorio N° 4742 de 2018 ante la Quinta Notaría Pública de Puerto Montt doña Lebbý Barría Gutierrez.

## II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR MOWI CHILE S.A., ANTES MARINE HARVEST CHILE S.A.

### A. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

12. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

13. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “(...) *conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, marzo de 2018).

14. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente “*Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación*”.

15. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “*En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*”. El inciso segundo del

---

<sup>1</sup> BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

mismo artículo establece que “Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

16. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “*Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública*”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el SNIFA, el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

17. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

18. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (el destacado es nuestro).

19. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se ha producido una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y que en consecuencia se ha configurado la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>2</sup>: **a)** Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; **b)** Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y **c)** Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

20. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA,

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

**21.** Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que —en la especie— se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respetiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría —en el caso concreto— el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

**B. Sobre la solicitud de reserva de información presentada por Mowi Chile S.A., antes Marine Harvest Chile S.A.**

**22.** Que, la solicitud contenida en el segundo otrosí del escrito de 25 de abril de 2019 Mowi Chile S.A., contempla la reserva de las pólizas de seguro, sus liquidaciones (salvo los informes tenidos a la vista o solicitados por la liquidadora) y toda aquella información que diga relación con los estados financieros de la empresa. Al respecto la empresa señala que ello constituye información sensible para la Compañía que pudiese afectar sus derechos de carácter comercial y económico, en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

**23.** Que, sin embargo, a partir de la solicitud presentada, se advierte que los argumentos otorgados por la empresa para justificar su pretensión son de carácter genérico y no presenta elementos que permitan ponderar la concurrencia de una causal de reserva específica respecto a los datos que se pide mantener en reserva.

**24.** Que, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la configuración de las infracciones, la determinación de su gravedad y/o la determinación de la sanción aplicable, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA.

**25.** Que, en este escenario, lo que corresponde es que la empresa —interesada en la reserva de información— hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, determinar si efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales y legales para esta Superintendencia, en pos de la configuración del secreto.

**26.** Que, por lo tanto, en lo que dice relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de Mowi Chile S.A. no puede ser tenida como fundamentación suficiente para tener por configurada una causal de reserva.

**27.** Que, de acuerdo con lo indicado precedentemente y a fin de resolver la reserva de información requerida por Mowi Chile S.A., se estima pertinente solicitar a la empresa que complemente y fundamente su solicitud, precisando

de qué manera la publicidad y/o divulgación de cada uno de los antecedentes cuya reserva se solicita, se enmarca dentro la causal contenida en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y los criterios del Consejo para la Transparencia.

### III. DESIGNACIÓN DE APODERADOS PARA LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

**28.** Que, el Mandato Judicial suscrito con fecha 24 de julio de 2018, entre Marine Harvest Chile S.A. y Enrique Alcalde Undurraga y otros, ya fue presentado y tenido por acompañado a través del Resuelvo III de la Res. Ex. N° 2/RoI D-103-2018, a propósito de la personería de don Felipe Meneses y doña Constanza Pelayo, constando en dicho documento las facultades de doña María José Alcalde Ross para actuar en representación de Marine Harvest Chile S.A. Cabe indicar que en la escritura pública de Modificación de Poderes, de 26 de octubre de 2018, en su acuerdo 3.1.ii, revoca y deja sin efecto todos los mandatos generales y poderes especiales otorgados por la sociedad con anterioridad, salvo aquellos que indica, los cuales son ratificados en dicho acto, dentro de los cuales se encuentra el poder de la mandataria previamente individualizada.

**29.** Que, por otro lado, en la escritura pública de Modificación de Poderes, de 26 de octubre de 2018, consta la personería de don Álvaro Pérez Nur, en su calidad de mandatario clase B, y de doña Francisca Fariás Fuenzalida, en su calidad de mandatario clase D, de acuerdo a las facultades de representación general señaladas en el literal G), numerales veintidós y veintitrés, para representar a Marine Harvest Chile S.A. ante autoridades administrativas como Superintendencias.

### IV. NUEVAS DILIGENCIAS PROBATORIAS

**30.** Que, el inciso primero del artículo 50 establece que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, esta Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. A su vez, el ya citado artículo 51 de la LO-SMA señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

**31.** Que, asimismo, el artículo 37 de la Ley N° 19.880, dispone que para efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

**32.** Que, en atención a los antecedentes recopilados hasta la fecha en el presente expediente, y de conformidad a los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.880, esta Fiscal instructora considera pertinente y necesario decretar la realización de una nueva diligencia probatoria para propender a una mejor y más completa contextualización de los hechos que constan en el presente procedimiento, así como determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LO-SMA para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponde aplicar. Dichas diligencias consisten en la solicitud de información al presunto infractor en relación a la bitácora del centro de cultivo, planos de líneas de fondeo, memorias de cálculo y eventos de escape de ejemplares respeto a los ciclos anteriores. Asimismo, se estima necesaria la solicitud mediante oficio de antecedentes e informes técnicos a la

Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, en relación al diseño y estructuras del centro de cultivo; y al Instituto de Fomento Pesquero, en relación a las consecuencias ambientales de dicho evento.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR ACOMPAÑADOS** los informes de expertos y los documentos individualizados en el considerando 8° de la presente resolución, en cumplimiento de lo resuelto en los Resuelvo V y VIII de la Res. Ex. N° 5/Rol D-103-2018, y **TENER PRESENTE** lo informado por la empresa en el primer otroso del escrito de 25 de abril de 2019 en relación a lo solicitado en el punto 2 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 5/Rol D-103-2018. Lo anterior, sin perjuicio de la ponderación que se efectúe de los referidos antecedentes en el dictamen y la resolución final del presente procedimiento sancionatorio.

**II. PREVIO A PROVEER LA SOLICITUD DE RESERVA** Mowi Chile S.A., antes Marine Harvest Chile S.A., deberá fundamentar su solicitud, según lo señalado en el considerando 27° de la presente resolución, lo que deberá efectuarse dentro de un plazo de **5 días hábiles** desde la notificación de ésta.

**III. TENER PRESENTE LA DESIGNACIÓN DE LOS APODERADOS** don Álvaro Pérez Nur, doña Francisca Fariás Fuenzalida, doña María José Alcalde Ross, don Felipe Meneses Sotelo, y doña Constanza Pelayo Díaz, y **TENER PRESENTE SU PERSONERÍA** de conformidad a los considerando 28° y 29° de la presente resolución.

**IV. DECRETAR LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIA PROBATORIA CONSISTENTE EN SOLICITAR INFORMACIÓN A MARINE HARVEST CHILE S.A., ahora MOWI Chile S.A.** según indica, en virtud del artículo 50 de la LO-SMA, a fin de informar a esta Superintendencia sobre las siguientes materias:

- 1) Informar sobre fecha exacta de inicio y término de labores de instalación de fondeos y módulos del centro de cultivo respecto del último ciclo productivo realizado durante los años 2017 y 2018, acompañando medios de verificación fehacientes que lo respalden, como actas de entrega, reportes a la autoridad.
- 2) Copia de la bitácora del centro de cultivo Punta Redonda llevada durante el último ciclo productivo realizado durante los años 2017 y 2018.
- 3) Copia digital de los planos del detalle de las líneas de fondeo as built del centro de cultivo Punta Redonda respecto al último ciclo productivo realizado durante los años 2017 y 2018.
- 4) Registros audiovisuales del centro de cultivo Punta Redonda capturados durante julio de 2018, incluyendo aquellos sobre la superficie y los submarinos.
- 5) Memoria de cálculo de fondeos del centro Punta Redonda de los ciclos productivos iniciados los años 2013 y 2015, incluyendo los planos de diseño.
- 6) Informar sobre los otros eventos históricos de escape de ejemplares desde el centro de cultivo Punta Redonda, informando sobre las causas de los eventos y magnitud del escape, acompañando informes de contingencia asociados y reportes a la autoridad.



**V. FORMA, MODOS Y PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** La información solicitada a Marine Harvest Chile S.A., ahora Mowi Chile S.A., a través del Resuelvo precedente deberá ser entregada por escrito a través de carta conductora y con una copia en soporte digital (CD, DVD o pendrive), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago; o en la oficina de partes de la Región de Los Lagos, ubicadas en calle Aníbal Pinto N° 142, oficina 604, comuna de Puerto Montt, dentro del **plazo 5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

**VI. TÉNGASE PRESENTE** que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como obstaculización al procedimiento. Por el contrario, la cooperación efectiva con el actual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

**VII. TÉNGASE PRESENTE** que los documentos y otros antecedentes que contengan información personal y/o sensible serán objeto de reserva de oficio por parte de esta Superintendencia de conformidad a la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

**VIII. OFICIAR A LOS SIGUIENTES SERVICIOS** a fin de informar a esta Superintendencia sobre los siguientes aspectos que se indican a continuación, solicitando remitir su informe el día 20 de mayo de 2019. Se hace presente que la información sobre la base se solicita la remisión de informes se encuentra disponible en el expediente electrónico del presente procedimiento <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1809>.

**1. DIRECCIÓN GENERAL DE TERRITORIO MARÍTIMO Y MARINA MERCANTE, Capitán de Navío LT Héctor Aravena Salazar**, para que informe sobre los siguientes aspectos:

- a. Información meteorológica de las estaciones de monitoreo de Calbuco y Puerto Montt respecto a los días 1 al 6 de julio de 2018.
- b. Informar sobre embarcaciones que hubieren navegado por el Seno del Reloncaví, sector Punta Redonda de Isla Guar, comuna de Calbuco, o estuario de Reloncaví, durante los días 1 al 6 de julio de 2018, y los respectivos datos meteorológicos de dichos días registrados por cada una de ellas.
- c. Informar técnicamente sobre el oleaje y vientos que afectaron al seno del Reloncaví, específicamente en el sector Punta Redonda de Isla Guar, comuna de Calbuco durante los días 1 al 6 de julio de 2018. Se solicita evaluar la intensidad y características del evento climático ocurrido según los datos de velocidad y dirección de viento disponibles.
- d. Informar técnicamente sobre las dos versiones que dispone esta Superintendencia de la Memoria de Cálculo de fondeos del centro de cultivo Punta Redonda, elaboradas en junio de 2017 por Salmoboats.

**2. INSTITUTO DE FOMENTO PESQUERO, Sr. Leonardo Guzmán Méndez, Jefe de la División de Investigación en Acuicultura**, para que informe técnicamente sobre los efectos y

consecuencias ambientales del escape de salmónidos ocurrido en el Centro Punta Redonda durante julio de 2018.

**SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO**

**SUFICIENTE OFICIO CONDUCTOR.**

**IX. NOTIFICAR POR LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.880, a los apoderados de Marine Harvest Chile S.A., ahora Mowi Chile S.A.**

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Comité de Defensa del Borde Cortero Calbuco Emergente, a la Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar a través de sus apoderados, a don Víctor Herrera Hernández, y doña Alejandra Alarcón Barría; a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, a la Comunidad Indígena Refinhue, a la Comunidad Indígena Hijos del Mar, y a don Francisco Navy Vera Millaquén a través de sus apoderados, en los domicilios fijados que constan en el presente expediente.

**Firmado  
digitalmente  
por Gabriela  
Francisca  
Tramón Pérez**



**Gabriela Francisca Tramón Pérez  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

**Notificación:**

- Constanza Pelayo Díaz y Felipe Meneses Sotelo, en representación de Marine Harvest Chile S.A., ahora mOWI Chile S.A.
- Comité de Defensa del Borde Cortero Calbuco Emergente, en calle Balmaceda N° 20, comuna de Calbuco.
- Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar, en calle Ralli Austral 1210, Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Víctor Herrera Hernández, calle Ralli Austral 1210, en Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Alejandra Alarcón Barría, calle Ralli Austral 1210, en Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Diego Lillo Goffreri y doña Victoria Belemmi Baeza, en representación de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Refinhue, Comunidad Indígena Hijos del Mar y Francisco Navy Vera Millaquén, en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna de Santiago.
- Capitán de Navío LT Héctor Aravena Salazar, Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, en Avda. Angelmó 2201 (2° Piso), comuna de Puerto Montt.
- Sr. Leonardo Guzmán Méndez, Jefe de la División de Investigación en Acuicultura, Instituto De Fomento Pesquero, en calle Balmaceda 252, comuna de Puerto Montt.
- Sr. Eduardo Aguilera León, Director Regional Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región de Los Lagos, en calle Talca 60, piso 3 Edificio Boulevard, comuna de Puerto Montt.

**CC:** - Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-103-2018